

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 54

RADICADO 68001 3110 008 2021 00029 00

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal de Filiación Extramatrimonial instaurado por PRÓSPERO MÉNDEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS: OLGA LUCIA URREA NARANJO, JOSÉ OMAR URREA NARANJO, SARA INÉS URREA GÓMEZ, ALBA URREA GÓMEZ, RAFAEL ARTURO URREA GÓMEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERIBERTO DULCEY MENDEZ, y en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO URREA SOLANO, (qepd).

I. ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda se resumen así:

- Los señores MARÍA ELIZA MÉNDEZ y GUSTAVO URREA SOLANO, sostuvieron trato amoroso y sexual para los años 1962 a 1963, a consecuencia de esto, la señora María Eliza quedó en estado de embarazo.
- PRÓSPERO MÉNDEZ, nació el 17 de septiembre de 1963, en el municipio de Charalá, Santander, siendo registrado solo por la progenitora, ante la Registraduría Municipal de Charalá, Santander.
- Que, el trato entre Gustavo (presunto padre) y Próspero fue de padre e hijo, suministrando regularmente el primero para su subsistencia, hechos que fueron de público conocimiento ante familiares y amigos.
- GUSTAVO URREA SOLANO, falleció en el municipio de Páramo, Santander, el 15 de octubre de 2020.

A través de la presente acción el demandante pretende:

Se declare que PRÓSPERO MÉNDEZ nacido el 10 de septiembre de 1963 en Charalá, Santander, hijo extramatrimonial de la señora María Elisa Méndez es también hijo extramatrimonial del señor GUSTAVO URREA SOLANO (qepd).

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de PRÓSPERO MÉNDEZ documento inscrito en el TOMO 18, FOLIO 176 de la Registraduría Municipal de Charalá, Santander, de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda luego de haber sido subsanada, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de 20 días, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO URREA SOLANO y se ordenó la práctica de la prueba de ADN con el demandante y la mancha de sangre del presunto padre.

El 21 de abril de 2021, los demandados presentaron contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, sin presentar oposición, además sin que mediara notificación personal a los mismos.

Mediante auto de 9 de junio de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado José Omar Urrea Naranjo y se vinculó como demandado al señor Gustavo Urrea Gómez.

Mediante auto de 27 de julio de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente a los demandados Alba Marina Urrea Gómez, Sara Inés Urrea Gómez, Gustavo Urrea Gómez, Rafael Arturo Urrea Gómez y Olga Lucia Urrea Naranjo.

El Dr. Luis Enrique Herrera Peña, en calidad de curador ad litem designado, fue notificado el 2 de agosto de 2021, presentando contestación a la demanda el 3 de agosto de 2021 sin oponerse ni proponer excepciones.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el INFORME PERICIAL DE GENÉTICA FORENSE, el 1 de marzo de 2022, el cual concluyó lo siguiente: "*GUSTAVO URREA SOLANO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de PROSPERO MÉNDEZ. Es 10.820.220.579 de veces más probable el hallazgo genético, si GUSTAVO URREA SOLANO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad 99.99999999%.*"

Mediante auto dictado el 29 de marzo de 2022 se ordenó correr traslado del informe de paternidad emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, descrito en el inciso inmediatamente anterior, del que las partes guardaron silencio, en consecuencia, quedando en firme, cumplida su ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la

ley 721 de 2001 modifican totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREFERENTE con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que "*en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*";

"... El párrafo segundo del artículo 8 determina que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*".

Así mismo, el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, señala que "***Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. Y b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***" (negrita fuera de texto). Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluye que:

"GUSTAVO URREA SOLANO (Fallecido) no se excluye como el padre biológico de PROSPERO MÉNDEZ. Es 10.820.220.579 de veces más probable el hallazgo genético, si GUSTAVO URREA SOLANO (Fallecido) es el padre biológico. Probabilidad 99.99999999%."

Prueba ésta que se encuentra en firme, ya que no fue objetada luego de transcurrido el término legal para hacerlo; procediendo a declarar la paternidad que se suplica, por lo que en adelante el demandante se llamará PROSPERO URREA MÉNDEZ.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor Gustavo Urrea Solano, quien en vida se identificó con c.c. No. 2.080.249, es el padre extramatrimonial de PRÓSPERO hijo también extramatrimonial de la señora María Elisa Méndez.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor Gustavo Urrea Solano ocurrió el 15 de octubre de 2020, y la demanda fue presentada el 26 de enero de 2021, aunado a lo anterior, la pasiva fue notificada dentro del término de un año a partir de la admisión, de lo cual se desprende claramente que, la presente decisión conlleva los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial, en palabras de la Corte: "*la sentencia que declara la paternidad "no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente **cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción***", del presunto padre, en los términos del inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968."¹

¹ STC2183-2015, MP Margarita Cabello Blanco

IV. COSTAS

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. menciona: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)*" no obstante, se observa que la pasiva, no presentó oposición, por tanto, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor Gustavo Urrea Solano, quien en vida se identificó con c.c. No. 2.080.249, es el padre extramatrimonial de **PROSPERO MÉNDEZ** nacido el día 17 de septiembre de 1963, hijo también extramatrimonial de la señora María Elisa Méndez, por lo que en adelante su nombre será, PROSPERO URREA MÉNDEZ.

SEGUNDO: LA PRESENTE DECISIÓN tendrá efectos patrimoniales, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OFICIAR A LA REGISTRADURÍA de Charalá, Santander, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de **PROSPERO MÉNDEZ**, documento inscrito en el TOMO 18, FOLIO 176, conforme esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

QUINTO: Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1158bf9509f983c224543bbf6d25c730435049b34a7bcfaf29e07aacfc978**

Documento generado en 05/05/2022 04:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**